

Expediente: 609/07

Carátula: MAKLUF DE LEGNAME MARTA DEL VALLE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ COBROS (ORDINARIO)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 29/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN(DIRECC.DE DEP.Y REC.), -DEMANDADO

90000000000 - MAKLUF DE LEGNAME, MARTA-ACTOR

20244094628 - ABDALA, EVA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - MARTORELL DE LEIVA, MERCEDES-ACTOR

20254440753 - CERDA, LUIS FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

20244094628 - VALDEZ, JORGE HORACIO-POR DERECHO PROPIO

20244094628 - YOLDE DE CARRIZO, ALICIA CAROLINA-ACTOR APODERADO COMUN DE ALGUNOS

JUICIO:MAKLUF DE LEGNAME MARTA DEL VALLE Y OTROS c/
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ COBROS (ORDINARIO).-
EXPTE:609/07.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 609/07



H105021579318

S.M. DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2024

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y Ordenanza n° 4793/16 formulado en fecha 14/08/2024, por derecho propio, por el letrado Jorge Horacio Valdez.

Afirma que el crédito reclamado (honorarios profesionales) tiene naturaleza alimentaria, por lo que deviene arbitraria y confiscatoria toda intencionalidad de la demandada de abstraerse en el cumplimiento de sus compromisos asumidos, siendo el valor seguridad jurídica el que debe preservarse, evitando que el Estado sostenga la emergencia sine die pasando a ser una normalidad y no una situación de excepción que justificó la toma de medidas para conjurarla. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Habiéndose corrido traslado de dicho planteo al municipio demandado éste guardó silencio pese a que se encontraba debidamente notificado (cfr. cédula depositada en su casillero digital el

17/08/2024) motivo por el cual se tuvo por no contestado el traslado (ver providencia del 05/09/2024).

Con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara presentado el día 18/09/2024 la causa queda en condiciones de resolver.

II.- De las constancias de autos se desprende que por Sentencia N° 440, del 08/05/2024, éste Tribunal dispuso: “REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado JORGE HORACIO VALDÉZ, por su intervención como patrocinante, íntegramente, en el proceso de ejecución de sentencia de la Sra. Alicia Carolina Yolde de Carrizo, y en la totalidad de la primera etapa y mayor parte de la segunda etapa del proceso de ejecución de sentencia de la Sra. Eva del Valle Abdala, con costas a la ejecutada, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS (\$350.200). Y por su actuación, en igual carácter, en el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 649/21), con costas a la demandada, en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$46.000); en el incidente de aprobación de planilla (sentencia N° 230/22), con costas por el orden, en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$39.000); en el incidente de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 4793/16 (sentencia N° 557/22), con costas a la demandada, en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.000); e incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 550/23), con costas por el orden, en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$46.000)”.

Una vez que dicho acto jurisdiccional fue notificado a las partes y quedó firme, el citado profesional en fecha 14/08/2024 inició el proceso de ejecución de sus honorarios en contra del municipio y planteó, en la misma fecha, la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad.

Ello motivó el dictado de la providencia del 16/08/2024, en virtud de la cual se ordenó llevar adelante la ejecución por la suma de \$449.200 más \$44.920 calculadas por acrecidas.

III.- Cabe advertir que a través de la Ordenanza 4793 sancionada el 28/04/16 y promulgada el 04/05/16, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso adherirse -en cuanto sea compatible con el ámbito municipal- a las previsiones de la Ley n° 8851. Luego mediante decreto municipal n° 4272/FM/16 del 07/12/16, el Departamento Ejecutivo Municipal la reglamentó.

Efectuada la reseña fáctica de autos y el marco normativo impugnado por el letrado Romero, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Al respecto en el caso “Álvarez, Jorge Benito” Sentencia N° 1.680/2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de

notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el letrado Jorge Horacio Valdez por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a través de la adhesión a la ley provincial 8851 mediante Ordenanza n° 4793 y su decreto reglamentario n° 4272.

IV.- Encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-.

Así las cosas, declarada la inconstitucionalidad, para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley n° 8.851 y del artículo 2 del Decreto n° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, y habiendo sido intimada de pago y citada de remate la demandada (cfr. mandamiento presentado en autos en fecha 02/09/2024) sin haber opuesto excepción legítima alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra (cfr.: artículo 555 del CPCyC).

Respecto a los intereses, corresponde aplicar la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

VI.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas por el proceso de ejecución de honorarios, serán soportadas por la demandada en atención al vencimiento objetivo de su posición (cfr. art. 60 del CPCyC, de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

Por ello, esta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado el 14/08/2024, por derecho propio, por el letrado **JORGE HORACIO VALDEZ**. En consecuencia, **DECLARAR**, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ordenanza municipal n° 4793/16 y de su Dcto. Reglamentario n° 4272/16 en cuanto se adhieren a la Ley n° 8851 y a su reglamentación, conforme lo considerado.

II.- ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado **JORGE HORACIO VALDEZ** contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$449.200)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

V.- HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3e2ff310-9534-11ef-8146-cfeb23364bf8>